



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-001-2014-00227-01.
DEMANDANTE:	BLADER ALBERTO PERALTA BERTEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda.

El demandante **pretende** la nulidad del acto administrativo ficto presunto, derivado de la ausencia de respuesta a las peticiones instauradas ante la administración municipal de San Antonio de Palmito los días 9 de enero de 2008 y 05 de diciembre de 2011, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada le reconozca y pague los siguientes conceptos:- *"el pago de las prestaciones sociales y salariales que tenía derecho y que no han sido canceladas por la entidad territorial, tales como: Bonificación por recreación, prima de alimentación subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación prima de navidad y demás disposiciones legales del orden nacional que regulen estos factores salariales."*

Asimismo, se solicita que se repare íntegramente el daño padecido por la demandante de conformidad a lo dispuesto en el Art 16 de la Ley 446 de 1998; se reconozcan los intereses moratorios, o en su defecto la indexación laboral, siendo actualizada la condena de conformidad con lo previsto en el Art 192 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos relevantes** se destacan:

El señor **BLADER ALBERTO PERALTA BERTEL** es empleado público del Municipio de San Antonio de Palmito, nombrado mediante acto administrativo en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 25 de junio de 2003, encontrándose inscrito en carrera administrativa.

El Municipio de San Antonio de Palmito no le ha cancelado los factores salariales y prestaciones sociales, tales como: Bonificación por recreación, prima de alimentación, reliquidación de cesantías e intereses, subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación prima de navidad.

De conformidad con el Decreto 1919 de 2002, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de nivel central y descentralizado de las entidades municipales y departamentales, como es el caso de la

demandante, será el señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Aduce que presentó en dos oportunidades peticiones ante el ente territorial en comento, los días 9 de enero de 2008 y 5 de diciembre de 2011, respectivamente, solicitando el reconocimiento y pago de los emolumentos que se persiguen con la demanda, no teniendo respuesta expresa frente a los mismos, constituyéndose el fenómeno de silencio administrativo negativo, y el acto ficto o presunto que se demanda en esta ocasión.

Como **normas violadas**, señaló Ley 4 de 1992, Ley 446 de 1998; Decreto 1919 de 2002; Decretos 1042 y 1045 de 1978 y los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política.

En el **concepto de violación**, se hizo un relato de las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados territoriales conforme la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1919 de 2002, como también desarrolló las órdenes legales que gobiernan las prestaciones de prima de navidad y prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978), vacaciones (Decreto 1848 de 1969), y subsidio de alimentación, para aducir que la entidad municipal demandada viola cada una de esas disposiciones mediante al acto ficto que se acusa, al no pagarse cada emolumento laboral teniendo derecho a ello.

b. Contestación de la demanda.

El MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO no contestó la demanda.

c. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo profiere sentencia el día 17 de mayo de 2017, mediante la cual accede

parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto ficto demandado, y en consecuencia, ordenando a título de restablecimiento del derecho a que el municipio demandado reconozca y pague a favor del señor BLADER ALBERTO PERALTA BERTEL el valor correspondiente a la dotación de calzado y vestido de labor no suministrada durante la vigencia del año 2011; auxilio de transporte desde el año 2003 hasta la fecha; subsidio familiar para los años 2003, 2004, 2005 y 2006; y subsidio de alimentación para los años 2007 y 2008. Asimismo, declara la prescripción de las sumas y valores reconocidos con anterioridad al 5 de diciembre de 2008.

Argumenta el *A-quo* que en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, el demandante no tiene derecho a ellos, por cuanto según la posición de la jurisprudencia constitucional, únicamente tiene derecho a éstos los empleados públicos del orden nacional, no siendo ésta la condición del actor.

De otro lado, conforme el ordenamiento jurídico vigente y los distintos certificados expedidos por la administración municipal, que aparecen como pruebas en este proceso, estima que tiene derecho el actor al pago del auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, subsidio familiar, y subsidio de alimentación de conformidad con el Decreto 627 de 2007 únicamente causados en los períodos 2007 y 2008.

Afirma que pese a que el accionante tiene derechos a esos factores prestacionales y salariales, las erogaciones que se derivan de ellos se encuentran parcialmente prescritas, como quiera que la demanda es presentada el día 1º de agosto de 2014, y la solicitud que interrumpe la prescripción es ejercida el 5 de diciembre de 2011, luego entonces se tienen prescritas las sumas causadas con anterioridad al 5 de diciembre de 2008.

d. La apelación.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Fs. 113-119, c. 1) oponiéndose a ella únicamente en lo que incumbe a la prescripción de las sumas y valores causadas desde el 5 de diciembre de 2011, hacía atrás, manifestando que tal término debe contabilizarse con base en la petición elevada el 9 de enero de 2008 como quiera que fue la primera que interrumpe el término prescriptivo, y no teniendo en cuenta la solicitud de 5 de diciembre de 2011 como lo hizo el juez de primera instancia, luego entonces pide que sea revocado este ítem de la sentencia apelada.

e. El trámite en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 17 de octubre de 2017 (F. 4, c. 2). Con proveído del 20 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (F. 9, c. 2), término dentro del cual no se pronunciaron las partes.

Por su parte, el Ministerio Público emitió concepto aduciendo que se encuentra prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 5 de diciembre de 2008, por lo que no habiendo disconformidad con otros aspectos de la sentencia, debía confirmarse la misma. (fls. 12-15, c. 2).

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, atendiendo el único objeto de reparo¹, la Sala deberá establecer, la fecha en que ha operado la prescripción respecto del pago de los derechos laborales reconocidos en favor del demandante -*subsidio familiar, alimentación, dotación de calzado y*

¹ C.G.P, artículo 32 y 328.

vestido de labor, y auxilio de transporte-, en la sentencia de primera instancia.

Para resolver la cuestión planteada, tiene en cuenta la Sala que:

En materia de los derechos económicos que se originan o nacen en virtud de una relación laboral, debe decirse que los mismos no son permanentes ni perpetuos, de modo que puedan solicitarse en cualquier momento por el interesado, por el contrario, su reclamación está supeditada a un período definido por el ordenamiento jurídico, so pena de extinguirse por falta de reclamación en el tiempo debido, lo que evidencia el factor *pro tempore* a que están sometidas las acciones que emanen de ellos:

Al efecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Es decir, que el titular del derecho laboral cuenta con un término, para su reclamación, de tres (3) años contabilizados desde el momento en que nace o se hace exigibles, de no hacerlo, se entienden que los mismos desaparecen. Ahora, ese término sólo puede ser interrumpido por una sola vez y por un lapso igual, cuando dicho titular del derecho realice la respectiva solicitud escrita.

Luego entonces, si interrumpido el término en comento por haberse elevado la respectiva petición, y el interesado no realiza las acciones para hacer exigible los derechos, una vez fenecido el período de interrupción, se

finiquitan los derechos causados.

Es de resaltar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de prescripción de derechos laborales de los servidores públicos, aduciendo los siguientes argumentos:

"Acudiendo al artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una "materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

*La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978."*²

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de derechos laborales de empleados públicos, las erogaciones derivadas de éstos se extinguen dentro de los tres (3) años siguientes a su causación o nacimiento, a menos que se interrumpa por un término igual, por una sola vez, dicho período

² Sentencia de 21 de marzo de 2002. Sección Segunda. Radicado 4238-2001. C. P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONDO.

mediante la presentación de la respectiva reclamación.

En el *sub-examine*, se ha reconocido al demandante el derecho a las prestaciones de dotación de calzado y vestido de labor no suministrada durante la vigencia del año 2011; auxilio de transporte desde el año 2003 hasta la fecha; subsidio familiar para los años 2003, 2004, 2005 y 2006; y subsidio de alimentación para los años 2007 y 2008. Así mismo, se ha declarado la prescripción de las sumas y valores reconocidos con anterioridad al 5 de diciembre de 2008.

Se duele el demandante que se declaró la prescripción de los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 5 de diciembre de 2008, tomándole como referencia para ello, solo la petición de 5 de enero de 2011, siendo que mucho tiempo atrás, exactamente en enero 9 de 2008, había presentado reclamación al respecto, y en ese orden, solo habría prescripción de lo causado antes de enero 9 de 2005.

En efecto, la revisión del expediente muestra que el demandante presentó dos peticiones al respecto, la primera, el 9 de enero de 2008 y la segunda, el 5 de diciembre de 2011. Empero, no le asiste razón en su consideración, por cuanto, si bien en principio con la petición de enero 9 de 2008, interrumpió el término de prescripción de aquellas prestaciones que se hubieren causado o hecho exigibles dentro de los tres años anteriores a su presentación, ello solo lo fue por un lapso igual, - *tres (3) desde su presentación* -, es decir, hasta enero 9 de 2008, no quedando a salvo más allá de esa fecha, aquellos derechos que causados fueron objeto de aquel reclamo, sino se presentó en dicho término la demanda judicial, como ocurrió en el *sub-examine*.

Ahora, respecto de aquellos derechos que se siguieron causando en el tiempo, alcanza a tener efectos de interrupción de prescripción, la petición

de 5 de diciembre de 2011, de modo que deja a salvo, los causados dentro de los tres (3) años anteriores a su presentación³, siempre que se demandare dentro del trienio siguiente, como en efecto ocurrió, el 4 de agosto de 2014, pero quedando afectados con el fenómeno extintivo, los causados con anterioridad al 5 de diciembre de 2008, tal como lo declaró el *A-quo*.

Así las cosas, la Sala no acoge los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que confirmará la sentencia en alzada.

d. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. En firme la presente providencia, realícese por el A quo, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Los que fueron objeto de la condena en virtud de la demanda judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, SE REALICE la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 109.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado